

**ACADEMIA DIPLOMÁTICA DEL PERÚ “JAVIER PÉREZ DE
CUÉLLAR”**



**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DIPLOMACIA Y
RELACIONES INTERNACIONALES**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN
DIPLOMACIA Y RELACIONES INTERNACIONALES**

TEMA DE INVESTIGACIÓN

**“RÉGIMEN DE NACIONALIDAD DE MENORES DE EDAD
ADOPTADOS EN EL EXTERIOR POR NACIONALES PERUANOS”**

PRESENTADO POR:

WALTER ANDRÉS ZUMARÁN DÁVILA

ASESORES

Tema de fondo: Ministro Consejero SDR Julio César Cadenillas Londoña

Metodológico: Dra. Milagros Revilla Izquierdo

Lima, 2 de noviembre de 2017

Agradecimientos

Quisiera agradecer, en primer lugar, a mis padres. Su empeño y sus esfuerzos por salir adelante me permitieron llegar al lugar en donde estoy. Sin lugar a dudas, el trabajo realizado por ellos durante todos estos años ha contribuido no solo a poder obtener una educación de calidad sino también contribuyó a mi formación ética.

Debo agradecer además mis abuelos, por haberme dado un horizonte moral marcado por la perseverancia y la humildad. A mis abuelos paternos, por haberse abierto paso a pesar de las dificultades. A mis abuelos maternos, por haberme brindado su cariño incondicional.

Es menester además recordar a mis tíos y tías, sobre todo a quienes he podido acudir en momentos de dificultad. Quisiera hacer una especial mención a mis tíos Oswaldo, Rosario, Gladys, José y Elizabeth.

A los trabajadores y planta orgánica de la Academia Diplomática del Perú, gracias. Es debido a la labor de todos ustedes que ha sido posible que hayamos realizado exitosamente la Maestría en Diplomacia y Relaciones Internacionales. Su dedicación y profesionalismo son ejemplos de lo que un servidor público debe ser.

El presente trabajo se encuentra dedicado a todos aquellos que hacen patria lejos de ella.

Resumen

El propósito de la presente tesis es de homogeneizar el criterio de las oficinas consulares del Perú en el exterior en cuanto a la inscripción de adopciones de menores de edad realizadas en el exterior por nacionales peruanos. En primer lugar, se detallará el marco legal que rige el procedimiento y las características de la adopción en el Perú. Posteriormente, se analizará los casos de Estados Unidos, Francia, España, Italia, Ecuador y México; países donde se encuentra regulada la adquisición de la nacionalidad de los adoptantes por parte de los menores adoptados. Para finalizar, se realizará una propuesta para la regulación de la inscripción de las adopciones de menores de edad realizadas en el exterior.

Abstract

The purpose of this thesis is to standardize the criteria of Peru's consular offices abroad regarding the registration of adoptions of minors performed by Peruvian nationals abroad. First, the legal framework ruling the procedure and characteristics of adoption in Peru will be detailed. Subsequently, the cases of the United States, France, Spain, Italy, Ecuador and Mexico will be analyzed; countries where the acquisition of the nationality of the adoptive parents by adopted children is regulated. To conclude, a proposal will be made for the regulation of the registration of the adoptions of minors carried out abroad.

Índice General

Introducción	6
Capítulo 1: Regulación y práctica de la inscripción de la adopción internacional de menores de edad en el Perú	10
1.1. Marco legal de la adopción de menores de edad	10
1.1.1. Legislación peruana que regula la adopción de menores de edad	10
1.1.1.1. Procedimiento Administrativo de Adopciones	12
1.1.1.2. Proceso judicial de adopciones	14
1.1.1.3. Especificaciones para la adopción internacional de menores de edad	15
1.1.2. Normas de Derecho Internacional que versan sobre la adopción internacional	16
1.2. Práctica consular relativa a la inscripción de menores de edad adoptados por nacionales peruanos en el exterior	20
1.2.1. Inscripción de adopciones realizadas a través de proceso judicial	20
1.2.2. Inscripción de adopciones realizadas a través de procedimiento administrativo	23
Capítulo 2: Análisis comparado de la regulación de la inscripción de la adopción internacional de menores de edad	25
2.1. Estados Unidos	25
2.2. Francia	28
2.3. España	29
2.4. Italia	32
2.5. Ecuador	35
2.6. México	37
2.7. Análisis comparativo	38
2.7.1. Equivalencia de los derechos y obligaciones de hijos biológicos e hijos adoptados	38
2.7.2. Autoridad encargada de la inscripción del adoptado a fines de la adquisición de la nacionalidad de los padres	40
2.7.3. Requerimiento de pronunciamiento judicial	43
2.7.4. Cuadro resumen	44
Capítulo 3: Propuestas para la regulación de la inscripción en el registro civil de hijos adoptados menores de edad	45
3.1. Procedimiento sugerido de inscripción de adopciones de menores de edad realizadas en el exterior	45

3.1.1. Adopciones certificadas conforme al Convenio de La Haya	46
3.1.2. Adopciones administrativas realizadas en el exterior que no se encuentran en el marco del Convenio de La Haya	46
3.1.3. Adopciones judiciales realizadas en el exterior	47
3.2. Propuestas para modificación de la normativa	48
Conclusiones	49
Bibliografía	51
Anexos	58
Anexo 1: Extracto de la Convención sobre los Derechos del Niño	59
Anexo 2: Convenio de 29 de mayo de 1993 Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional	61

Introducción

La presente tesis versa sobre el régimen de adquisición de la nacionalidad peruana aplicable a los hijos adoptados en el exterior por parte de nacionales peruanos.

La Constitución Política del Perú establece en su Artículo 52º, sobre la nacionalidad, que “Son peruanos por nacimiento [...] los nacidos en el exterior de padre o madre peruanos, inscritos en el registro correspondiente durante su minoría de edad”. La Ley n° 26574, Ley de Nacionalidad, establece en su Artículo 2º, numeral 3, que “Son peruanos por nacimiento [...] Las personas nacidas en territorio extranjero, hijos de padre o madre peruanos de nacimiento, que sean inscritos durante su minoría de edad en el respectivo Registro del Estado Civil, Sección Nacimientos, de la Oficina Consular del Perú.” La redacción de la Constitución de la ley ha derivado en ambigüedad, debido a que existen dos interpretaciones: La primera, es que todo niño nacido en el exterior tiene derecho a la nacionalidad peruana; la segunda, que este niño con derecho a la nacionalidad solo puede ser hijo biológico de padres peruanos.

En el ejercicio de sus funciones, debido a la inexistencia de criterio uniforme en las oficinas consulares, se realiza constantemente consultas al Ministerio con respecto a este trámite. Habiendo casos en los que se acepta la inscripción de hijos adoptados en el exterior debido a que en la legislación de algunos países el certificado de nacimiento no incluye la referencia de si el registrado es hijo biológico o adoptivo, también hay casos en los que se rechaza esta inscripción. Debido a las diferencias en cuanto si corresponde o no la inscripción en el registro civil de los hijos adoptados nacidos en el exterior, se ha presentado en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 423/2016-CR, a fin de permitir la inscripción libre de los hijos adoptados por parte de peruanos en el exterior.

Es menester evaluar la necesidad de la inscripción de los menores de edad adoptados en el exterior a la luz de los derechos constitucionales a la Nacionalidad y a la Igualdad ante la Ley.

Con respecto al derecho a la nacionalidad, este se encuentra analizado por la STC 737-2007-PA/TC; en el cual se señala que la nacionalidad es “el fundamento de la relación de derechos y deberes que vincula al Estado con sus nacionales” (Tribunal Constitucional, 2008). La nacionalidad originaria, señala el TC, puede ser adquirida a través del principio de *ius sanguinis* y de *ius solis*. Es además menester señalar que este derecho ha sido consagrado por la Constitución en su Artículo 2.21, que señala que toda persona tiene derecho a su nacionalidad. Este derecho además es acreditado por la partida de nacimiento (Tribunal Constitucional, 2006).

Sobre el derecho a igualdad, el Tribunal Constitucional destaca que “se está frente a un derecho fundamental que [consiste en la facultad de las personas para] ser tratadas del mismo modo que quienes se encuentran en una idéntica situación” (Tribunal Constitucional, 2012). La igualdad ante la ley es una de las dos facetas de este derecho, señala; y “quiere decir que la norma debe ser aplicable, por igual, a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma”. La igualdad entre los hijos biológicos y adoptivos en cuanto a derechos se encuentra señalada por el Código Civil en su artículo 235, el cual enuncia que “[...] Todos los hijos tienen iguales derechos”.

Asimismo, cabe resaltar que en el Código Civil se establece que a través de la adopción “el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante” (Art. 377), y en la misma línea el Código de los Niños y Adolescentes señala que la adopción “se establece de manera irrevocable la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza” y el adoptado “adquiere la calidad de hijo del adoptante y

deja de pertenecer a su familia consanguínea” (Art. 115).

A este respecto, es al Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ejercicio de su función específica de normar, coordinar y controlar las inscripciones en el Registro Militar Consular y en los Libros de Registro de Estado Civil y de Instrumentos Públicos que se llevan en las oficinas consulares (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 6.26), a quien corresponde regular esta situación.

La problemática arriba señalada, esto es, los alcances de la norma constitucional y legal en el régimen de otorgamiento de la nacionalidad peruana a hijos adoptados en el extranjero por parte de ciudadanos peruanos, es la que marca la pauta de la presente investigación.

La importancia de que el Ministerio de Relaciones Exteriores tenga una postura en lo relativo a esta problemática es la siguiente: En primer lugar, como se ha mencionado líneas arriba, debido a que la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores le otorga la función de normar las inscripciones del Registro Civil en el exterior. En segundo lugar, prevenir una aparente colisión con la norma constitucional; en caso se interpretase en uno u otro sentido. Por último, se encuentra el hecho de que, aun cuando no se emita alguna norma legal al respecto en el Congreso, el Ministerio puede a través de una directiva abordar el problema. Desde el punto de vista académico, asimismo, encontramos un vacío en la literatura en el Perú.

Sobre otorgamiento de la nacionalidad en cuanto a adopciones, la investigación más cercana al tema es la de María Monserrat Andrade Pazmiño, quien en la tesis para obtener el grado de Abogada denominada “Diferenciación en la Constitución del Ecuador respecto a la nacionalidad de los niños adoptados receptivamente”

(2011) busca las razones para la diferenciación de la adquisición de la nacionalidad entre los hijos biológicos y los hijos adoptados de los nacionales ecuatorianos, así como sostiene que esta diferenciación violenta el principio de igualdad y las premisas del régimen de la adopción plena. Este trabajo es importante porque comprende esencialmente el mismo objeto de estudio, en el caso de un país fronterizo.

En ese sentido, la presente investigación busca determinar por qué el Ministerio de Relaciones Exteriores precisaría regular el otorgamiento de la nacionalidad peruana a los hijos no biológicos adoptados en el exterior. Se realizará un análisis comparado entre las legislaciones sobre inscripción de adopciones realizadas en el exterior vigentes en el Perú, Estados Unidos, Francia, España, Italia, Ecuador y México. Se escogió estos países debido a que en todos estos, a través de la jurisprudencia o de leyes, se ha reglamentado el tema a tratar; siendo los tres primeros los países en donde se realiza la mayor cantidad de adopciones internacionales a nivel mundial¹; y dos últimos países cercanos en cuanto a sistema jurídico, geografía y cultura.

¹ Según las Naciones Unidas (2009), los países de destino con el mayor número de adopciones internacionales son Estados Unidos —con un total de 19 056 adopciones internacionales—, Francia —3 995 adopciones—, España —3 951— e Italia —2177—.

Capítulo 1: Regulación y práctica de la inscripción de la adopción internacional de menores de edad en el Perú

En el presente capítulo se analiza el marco jurídico bajo el cual se rige la adopción de menores de edad, tanto la que regula el procedimiento administrativo y el proceso judicial de adopciones como el régimen aplicable a las adopciones en el Perú; así como el procedimiento a seguir para la inscripción en el Registro Civil a través de la emisión de una partida de nacimiento. Cabe destacar que la partida de nacimiento “es el documento que acredita la filiación y paternidad [y] la nacionalidad por la estirpe” (Tribunal Constitucional, 2006).

Se detalla, además, la práctica consular en cuanto a la inscripción de menores de edad adoptados en el exterior por parte de nacionales peruanos.

1.1. Marco legal de la adopción de menores de edad

En la presente sección se precisa tanto las normas de Derecho interno como de Derecho Internacional que regulan la adopción de menores de edad en el Perú

1.1.1. Legislación peruana que regula la adopción de menores de edad

El Código Civil señala en su artículo 235 que “Todos los hijos tienen iguales derechos”. En cuanto a las implicancias, el artículo 238 de la norma citada señala que “La adopción es fuente de parentesco dentro de los alcances de esta institución”. Posteriormente se señala que “Por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo del adoptante y deja de pertenecer a su familia consanguínea” (artículo 377); por lo que se ratifica la intención del legislador de otorgar la misma calidad a los hijos adoptados y a los biológicos. Idéntica fórmula se encuentra en el artículo 115 del Código de los Niños y Adolescentes.

Los requisitos requeridos para la adopción se encuentran señalados por el Código Civil:

Artículo 378.- Requisitos de la adopción

Para la adopción se requiere

1. Que el adoptante goce de solvencia moral.
2. Que la edad del adoptante sea por lo menos igual a la suma de la mayoría y la del hijo por adoptar.
3. Que cuando el adoptante sea casado concorra el asentimiento de su cónyuge.
4. Que cuando el adoptante sea conviviente conforme a lo señalado en el artículo 326, concorra el asentimiento del otro conviviente.
5. Que el adoptado preste su asentimiento si es mayor de diez años.
6. Que asientan los padres del adoptado si estuviese bajo su patria potestad o bajo su curatela.
7. Que se oiga al tutor o al curador del adoptado y al consejo de familia si el adoptado es incapaz.
8. Que sea aprobada por el Juez, con excepción de lo dispuesto en las leyes especiales.
9. Que si el adoptante es extranjero y el adoptado menor de edad, aquél ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. Se exceptúa de este requisito, si el menor se encuentra en el extranjero por motivo de salud.

Asimismo, cabe resaltar que el proceso de adopción era exclusivamente judicial hasta la promulgación de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad declarados judicialmente en abandono, n.º 26981; la cual analizaremos en detalle posteriormente.

Además de la igualdad entre hijos biológicos y adoptivos, otras características de la adopción en el Perú son su irrevocabilidad (art. 380), su carácter de acto puro (art. 381)², la prohibición de pluralidad de adoptantes a excepción de los cónyuges

² El artículo 381 del Código Civil señala que “La adopción no puede hacerse bajo modalidad alguna”. Esto implica que en el Perú solo existe la adopción plena, la cual “[...] crea un vínculo irrevocable equivalente al de la filiación natural y tiene el efecto de terminar de forma permanente las relaciones preexistentes entre padres e hijos” (Naciones Unidas, 2009, p. 45. Traducción propia)

y las parejas en unión de hecho (art. 382)³, y la posibilidad de que el menor pueda pedir que se deje sin efecto la adopción dentro del año siguiente a su mayoría de edad (art. 385).

Para la legislación peruana existen tres tipos de adopciones: La adopción de menores de edad judicialmente declarados en abandono —procedimiento administrativo de adopciones—; la adopción de menores de edad que por circunstancias especiales no es necesario declararlos en abandono para proceder a su adopción —proceso judicial de adopciones—; y la adopción de personas mayores de edad, que es tramitable por la vía judicial o por la vía notarial (Mejía, 2013, p. 160). Siguiendo la delimitación establecida con anterioridad para el presente trabajo, a continuación detallaremos los dos tipos de adopciones de menores de edad.

1.1.1.1. Procedimiento Administrativo de Adopciones

El procedimiento administrativo de adopciones fue introducido al Perú a través de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, n.º 26981, promulgada el 28 de setiembre de 1998; ley que además en su tercera disposición final modifica el Código Civil, ya que este solo contemplaba la vía judicial para el establecimiento de las adopciones. El Código de los Niños y Adolescentes, promulgado a través de la Ley N° 27337 del 21 de julio de 2000, delimita además el ámbito bajo el cual regirán tanto el proceso judicial como el procedimiento administrativo de adopciones; asimismo establece los lineamientos bajo los cuales se llevarán a

³ La jurisprudencia peruana establece que los convivientes pueden adoptar menores de edad. Esto a razón de la Consulta sobre la Sentencia recaída en el Expediente N° 901-2012-DEL SANTA, del 5 de junio de 2012, de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Esto fue consagrado por la Ley que Permite la Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono por Parte de las Parejas que Conforman una Unión de Hecho, n.º 30311.

cabo los mismos, como se puede apreciar en la sección anterior.

El procedimiento administrativo de adopciones procede solamente una vez declarado el estado de abandono (Art. 127° del Código de los Niños y Adolescentes), y su titular es la Dirección General de Adopciones del Ministerio de la Mujer e Inclusión Social, antes Oficina de Adopciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano (Art. 1° de la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono).

La Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono establece los siguientes pasos para el procedimiento administrativo de adopciones:

Artículo 5.- Inicio del proceso: [...] solicitud de la persona natural o cónyuges interesados dirigida a la Oficina de Adopciones que la evaluará y dictaminará dentro de los quince días hábiles siguientes [...].

Artículo 6.- Declaración de aptitud:

6.1. Aprobada la evaluación, la Oficina de Adopciones emite la correspondiente Declaración de Aptitud. Los solicitantes son incluidos en la Lista de Espera de Adoptantes

6.2. Si la evaluación deviene en desaprobatoria, es puesta en conocimiento de los solicitantes [...]

Artículo 7.- Designación: Culminado el período de evaluación, la Oficina de Adopciones designa al menor de edad que será adoptado teniendo en cuenta el orden en la Lista de Espera de Adoptantes.

Artículo 8.- Aceptación e Informe de Empatía:

8.1. Los adoptantes formalizan su aceptación dentro de los siete días naturales siguientes a la designación. En ese plazo se produce la socialización entre el menor de edad y los adoptantes en presencia de personal especializado de la Oficina de Adopciones

8.2. El Informe de Empatía del especialista se emite dentro del día hábil siguiente al encuentro entre el menor de edad y los adoptantes

Artículo 9.- Segunda oportunidad: Si el Informe de Empatía deviene en desaprobatorio; o no se produce la aceptación por parte de los adoptantes; o por parte del menor de edad de acuerdo a lo

establecido en el Artículo 3 de la presente ley, los adoptantes tendrán una segunda oportunidad para ser designados

Artículo 10.- Externamiento del menor de edad: La designación será comunicada al Juzgado de Familia y a la Fiscalía de Familia. La Oficina de Adopciones dispondrá el externamiento del menor de edad [...]

Artículo 11.- Colocación familiar:

11.1 Realizado el externamiento, la Oficina de Adopciones dispone mediante Resolución Administrativa la Colocación Familiar por el término de siete días naturales, finalizado el cual el personal especializado de la misma emitirá el informe correspondiente. [...]

Artículo 12.- Resolución de Adopción: Si el informe de la Colocación Familiar es aprobatorio, la Oficina de Adopciones expide la respectiva Resolución Administrativa que declara la adopción y comunica al Juzgado de Familia que declaró el abandono, y a la Oficina del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) de la localidad donde se registró el nacimiento, para dejar sin efecto la inscripción original y registrar los nuevos nombres y apellidos.

Artículo 12.- Revocatoria de Colocación Familiar: Si el Informe de la Colocación Familiar deviene en desaprobatorio, la Oficina de Adopciones revoca la Colocación Familiar y corre traslado al Juzgado de Familia para que dicte la medida de protección pertinente en consideración al interés superior del niño

De estas disposiciones se desprende que existen las siguientes etapas: Inicio del proceso, evaluación, declaración de aptitud, designación del menor de edad, aceptación de los adoptantes, socialización, informe de empatía, externamiento, colocación familiar, y resolución de adopción.

1.1.1.2. Proceso judicial de adopciones

El Código de los Niños y Adolescentes establece en su Artículo 128 que se puede iniciar en vía de excepción acción judicial de adopción ante el Juez especializado, “inclusive sin que medie declaración de estado de abandono del niño o del adolescente, los peticionarios siguientes: a) El que posea vínculo matrimonial con el padre o madre del niño o el adolescente por adoptar. En este caso el niño o

adolescente mantienen los vínculos de filiación con el padre o madre biológicos; b) El que posea vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el niño o adolescente pasible de adopción; y, c) El que ha prohijado o convivido con el niño o el adolescente por adoptar, durante un período no menor de dos años”.

El procedimiento admite la contestación de la demanda por parte del padre o madre biológicos y se realiza en audiencia única. Posterior a esta, se requiere el informe social y una evaluación psicológica a cargo del Equipo Técnico, además del dictamen del Fiscal de Familia; para concluir en la sentencia (Mejía, 2013, pp. 163-164).

1.1.1.3. Especificaciones para la adopción internacional de menores de edad

El Libro X del Código Civil, denominado Derecho Internacional Privado, establece que “el derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si estos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro” (Artículo 2047). Esto quiere decir que las disposiciones del Libro X son aplicables solamente de manera supletoria, si existiese un tratado que ya lo regulase.

En el Título III del mencionado libro, denominado Ley Aplicable, se señala que “para que la adopción sea posible se requiere que esté permitida por la ley del domicilio el adoptante y la del domicilio del adoptado” (Artículo 2087.1); que “a la ley del domicilio del adoptante corresponde regular: a. la capacidad para adoptar. b. La edad y estado civil del adoptante. c. El consentimiento eventual del cónyuge del adoptante. d. Las demás condiciones que debe llenar el adoptante para obtener la adopción” (Artículo 2087.2); y que “a la ley del domicilio del

adoptado corresponde regular: a. La capacidad para ser adoptado. b. La edad y estado civil del adoptado. c. El consentimiento de los progenitores o de los representantes legales del menor. d. La eventual ruptura del parentesco del adoptado con la familia sanguínea. e. La autorización al menor para salir del país” (Artículo 2087.3).

En cuanto al procedimiento administrativo de adopciones, el Código de los Niños y Adolescentes establece que para que un residente en el exterior pueda adoptar a un menor residente en el Perú, debe existir indispensablemente convenios entre el Estado Peruano y los Estados de los extranjeros adoptantes (art. 129) y la solicitud para la adopción debe presentarse a través de los representantes de los centros o instituciones autorizados en el país de residencia del solicitante (art. 130).

En lo que corresponde al proceso judicial de adopciones, si el adoptante es ciudadano extranjero, se requiere la ratificación personal del solicitante ante el juez de su voluntad de adoptar (Artículo 378.8 del Código Civil). Aparte de este requisito adicional, el proceso es idéntico al que realizaría un ciudadano peruano.

1.1.2. Normas de Derecho Internacional que versan sobre la adopción internacional

La segunda mitad del Siglo XX presenció la emergencia de iniciativas de estándares para la regulación de las adopciones internacionales. Tal como lo recoge Naciones Unidas (2009), “La Convención de las Naciones Unidas para Reducir los Casos de Apatridia de 1961 incluía provisiones para prevenir la apatridia de niños adoptados internacionalmente [...] El Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre Competencia de Autoridades, Ley Aplicable y Reconocimiento de Decisiones en Materia de Adopción, elaborado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, contenía provisiones

comunes sobre jurisdicción así como también para facilitar el reconocimiento de decisiones relacionadas a la adopción. El Convenio Europeo [de 1967] sobre la Adopción de Menores entró en vigencia tres años después con el propósito de armonizar leyes, regulaciones y prácticas entre los países del Consejo de Europa” (p. 52, traducción propia).

La Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, es el primer instrumento internacional de carácter universal en el cual se señalan lineamientos generales en cuanto a la adopción, dedicándole el artículo 21. En cuanto a las adopciones de carácter internacional, señala que los Estados parte “[...] b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que este no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen, c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen, d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros para quienes participan en ella; e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes”.

La principal norma de carácter internacional que regula la adopción internacional de menores de edad es el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (conocido también como Convenio o Convención de La Haya sobre Adopción)⁴;

⁴ En adelante, el presente trabajo se referirá a este tratado como “Convenio de La Haya”.

elaborado por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, la cual se define como una “organización intergubernamental mundial”, cuya misión es “trabajar en la unificación progresiva de las normas de Derecho internacional privado” (Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, 1951).

La misión de la elaboración de este convenio, según señala Lücker-Babel (s.f.), era la “puesta en práctica del artículo 21, letra e) de la Convención de las Naciones Unidas Relativa a los Derechos del Niño, que insta a los Estados a que adopten arreglos o acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de adopción internacional”. La misma autora señala que el convenio cuenta con tres características principales: “En primer lugar, afianza la protección de los derechos del niño en el contexto de la adopción internacional y en torno a ella; en segundo lugar, instituye un mecanismo de cooperación entre Estados en ese ámbito específico; en tercer lugar, garantiza el reconocimiento de las adopciones pronunciadas de conformidad con la Convención”.

El Convenio, afirma Ratcliff (2010), “actúa como guía para los Estados para construir una estructura legal para gobernar [sobre] tales adopciones con el fin último de promover la creación de sistemas legales que terminen con prácticas tales como la venta de niños y el tráfico sexual infantil” (p. 336). Para tal fin, los objetos de este Convenio, según señala su Artículo 1, son “a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio”.

En su artículo 2, se señala que “El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (“el Estado de origen”) ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (“el Estado de recepción”), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen”. Esto quiere decir que el Convenio no prescribe que la adopción deba darse en alguno de estos Estados, sino que puede ser en cualquiera de ellos según sus normativas internas y los convenios firmados entre ellos.

Es esta norma la que establece que las personas que residan habitualmente en un Estado y deseen adoptar un niño residente en otro, deben solicitarlo a través de la autoridad del Estado donde reside el solicitante (Artículo 14); la misma que evaluará la aptitud de los solicitantes y elaborará un informe sobre los mismos para transmitirlo a la Autoridad Central del Estado de residencia del menor (Artículo 15).

Asimismo, señala que “una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes”. Esto acarrea una obligación del reconocimiento automático de la adopción por parte de los demás Estados, incluyendo el Estado de recepción o de origen según corresponda, estableciendo la excepción de la contradicción manifiesta al orden público del Estado contratante (Artículo 24). Este reconocimiento, según Lückner-Babel (s.f.), implica el establecimiento de un vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos, la responsabilidad paterna de los padres para con el niño y la interrupción del vínculo de filiación preexistente según el derecho del Estado de procedencia del niño.

Cabe resaltar que el Convenio no señala expresamente los efectos que tiene la adopción en cuanto a la transmisión de la nacionalidad del adoptante o adoptantes al adoptado. Sin embargo, como señala el párrafo anterior, existe en el Convenio una obligación de los Estados contratantes a reconocer la adopción “de pleno derecho”.

A pesar de la importancia de los lineamientos establecidos por el Convenio con respecto a la adopción internacional, este no fija un estándar único para el procedimiento de adopción: Puede ser judicial o administrativo; además de ser finalizado en el país de residencia del menor o el de los adoptantes. Es por esto que Ratcliff (2010) destaca que “el Convenio en sí ofrece poco para asegurar que pueda ser exitosamente implementado en el mundo real [...] el lenguaje del convenio es vago, sujeto de una amplia interpretación” (p. 337)

1.2. Práctica consular relativa a la inscripción de menores de edad adoptados por nacionales peruanos en el exterior

En esta sección se detallará la práctica consular relativa a la inscripción en el registro civil de las adopciones de menores de edad realizadas en el exterior, a partir de la información obtenida por fuentes primarias durante el proceso de investigación de la presente tesis.

1.2.1. Inscripción de adopciones realizadas a través de proceso judicial

Como señala la Dra. Delia Revoredo en su libro *Derecho Internacional Privado*, “cuando la sentencia extranjera se intenta ejecutar en el territorio peruano [...] es necesaria la homologación de la resolución judicial conforme a las demás normas del título IV”. (Revoredo, p. 1036, citada por Cabello, 1999, p. 811).

El *exequatur* es el proceso a través del cual “se inviste a la sentencia extranjera, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del juicio” (Cabello, 1999, p. 805). Debido a que para que se dé el reconocimiento de la sentencia extranjera se requiere el respectivo *exequatur*, la inscripción del menor de edad en el Registro Civil (esto es, la ejecución), en caso la adopción se haya otorgado a través de un proceso judicial, no se puede realizar sin el respectivo reconocimiento a través de este procedimiento. En palabras de Cabello (1999), “Es importante recordar que no hay ejecución sin reconocimiento. Para que la sentencia tenga fuerza ejecutoria, que es el efecto extraordinario que puede tener la sentencia extranjera en nuestro país, es necesario el proceso de *exequatur*, porque primero debe existir un reconocimiento del órgano jurisdiccional nacional en cuanto a la sentencia expedida por tribunal extranjero” (p. 812).

El Código Civil establece los presupuestos para el reconocimiento de la sentencia extranjera.

Artículo 2102°.- Principio de Reciprocidad

Las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos.

Si no hay tratado con el país en el que se pronunció la sentencia, tiene esta la misma fuerza que en aquel país se da a las sentencias pronunciadas por los tribunales peruanos.

Artículo 2103°.- Reciprocidad negativa

Si la sentencia procede de un país en el que no se da cumplimiento a los fallos de los tribunales peruanos, no tiene fuerza alguna en la República.

Están comprendidas en la disposición precedente las sentencias que proceden de países donde se revisan, en el fondo, los fallos de los tribunales peruanos.

Artículo 2104°.- Requisitos para Exequator

Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la República, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102 y 2103.

- 1.- Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.
 - 2.- Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de Derecho Internacional Privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.
 - 3.- Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le hayan otorgado garantías procesales para defenderse.
 - 4.- Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.
 - 5.- Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que originó la sentencia.
 - 6.- Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.(*)
 - 7.- Que no sea contraria al orden público ni a las buenas costumbres.
 - 8.- Que se pruebe la reciprocidad
- [...]

Artículo 2106°.- Ejecución de sentencia extranjera

La sentencia extranjera que reúna los requisitos establecidos en los artículos 2102, 2103, 2104 y 2105 puede ser ejecutada en el Perú a solicitud del interesado.

Es decisión entonces del juez ante quien se presenta el proceso, quien realiza, como se mencionó en el párrafo anterior, una revisión de forma más no de fondo.

Posterior al proceso del *exequatur*, el juez solicita la inscripción en el registro correspondiente a través de oficio, de acuerdo al artículo 150 del Código Procesal Civil que establece que “los Jueces se dirigen a los funcionarios públicos extranjeros y a los miembros de embajadas o consulados peruanos en el exterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme a las disposiciones de los convenios internacionales y de la ley” y al artículo 762 del mismo que señala que “las resoluciones finales que requieran inscribirse, se ejecutarán mediante oficio o partes firmados por el Juez, según corresponda.” Recibido el oficio, el funcionario consular realiza la anotación textual y la inscripción de la nueva partida.

1.2.2. Inscripción de adopciones realizadas a través de procedimiento administrativo

En primer lugar, cabe recalcar que no existe una normativa que defina la posibilidad o imposibilidad de la inscripción de las adopciones realizadas a través de procedimiento administrativo en el exterior.

El artículo 303° del Reglamento Consular señala que “La inscripción de nacimientos se efectuará acompañando el certificado emitido por profesional competente, persona calificada o la autoridad competente, persona calificada o la autoridad competente del país donde se produjo el nacimiento”, y el artículo 304° del mismo especifica que “en el acta de nacimiento se inscriben [...] e) Las adopciones, así como su renuncia regulada por el artículo 385° del Código Civil”.

Debido al vacío legal señalado en la introducción del presente trabajo, las oficinas consulares han remitido al Ministerio de Relaciones Exteriores consultas al respecto de casos que se presentaron en sus respectivas jurisdicciones. Si bien Cancillería ha tomado conocimiento de que algunas adopciones internacionales

son inscritas en los consulados debido a que en algunos casos el acta de nacimiento (o su equivalente) otorgada a los hijos biológicos es indistinguible del documento que inscribe la adopción en el país receptor, existieron casos en los que el solicitante señala al funcionario consular que el menor a inscribir en el Registro Civil Consular es hijo adoptado; y en estos casos se rechaza la solicitud o se transmite en consulta a la Dirección de Comunidades Peruanas en el Exterior y Asuntos Consulares.

Así también, cuando el MRE ha consultado a la Dirección General de Adopciones, órgano dependiente del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), sobre cuál es el procedimiento sugerido; este no ha establecido una respuesta definitiva a si se debe o no inscribir la adopción en consulta. La postura del MIMP es que en el Perú no se encuentra regulada la inscripción de una adopción realizada en el exterior, aunque no existe impedimento legal para realizar dicho procedimiento.

En respuesta a las consultas específicas planteadas al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores señaló que se considera que si el menor al momento de su nacimiento en el exterior no tenía la condición de hijo de padre o madre peruano, sería improcedente la adquisición por el mismo de la nacionalidad peruana por nacimiento con la inscripción durante su minoría de edad, como consecuencia del proceso de adopción y que, se estima que el menor adoptado, en su condición de hijo de peruano por la adopción, al alcanzar su mayoría de edad, tendría expedito su derecho para adquirir la nacionalidad peruana por opción.

Capítulo 2: Análisis comparado de la regulación de la inscripción de la adopción internacional de menores de edad

En este capítulo se busca estudiar el criterio seguido en los países objetos de este estudio para la inscripción de la adopción plena de menores de edad realizada en el exterior. Por “adopción plena de menores de edad realizada en el exterior” entendemos una adopción plena y final determinada por autoridad judicial o administrativa, en el país de residencia del menor a ser adoptado. Asimismo, por “inscripción” entendemos el registro de la adopción a fines de la obtención de la nacionalidad del adoptante, asumiendo que el menor de edad no cuenta con dicha nacionalidad antes del proceso de adopción. Se ha analizado los casos de Estados Unidos, Francia, España, Italia, Ecuador y México.

2.1. Estados Unidos

En Estados Unidos, un menor de edad adoptado por ciudadanos estadounidenses puede adquirir la ciudadanía estadounidense a partir de la promulgación del *Child Citizenship Act* (Ley de Ciudadanía del Menor), la cual forma parte de la sección 320 de la *Immigration and Naturalization Act* (Ley de Inmigración y Naturalización).

El objetivo del *Child Citizenship Act* es permitir, tal como se ha mencionado, la adquisición automática de la ciudadanía estadounidense por parte de menores de edad adoptados en el exterior por ciudadanos estadounidenses. Según lo explica Romero (2003), “La *Child Citizenship Act* logra dos formas de unidad familiar: psicológica, igualando el estatus de ciudadanía entre los hijos biológicos y adoptados; y física, removiendo la amenaza de deportación” (p. 492, traducción propia). Asimismo, destaca que “La provisión de la ciudadanía automática cierra la brecha entre los adoptados nacidos en el exterior y sus hermanos biológicos

nacidos en Estados Unidos. Eliminando la necesidad de los padres de solicitar la naturalización, tanto los adoptados nacidos en el exterior como sus hermanos biológicos nacidos en Estados Unidos disfrutaban de los mismos derechos a la ciudadanía; así disminuyendo aún más las distinciones entre los hijos adoptados y biológicos en los Estados Unidos”. (p. 495, traducción propia)

La ley señala los siguientes requisitos para poder ser elegible: 1. El niño debe tener al menos un padre ciudadano estadounidense (de nacimiento o por naturalización); 2. El niño debe ser menor de 18 años de edad al momento de la solicitud; 3. El niño se encuentra en la actualidad residiendo permanentemente en los Estados Unidos bajo la custodia legal y física del padre ciudadano estadounidense; 4. El niño es un residente permanente legal; 5. Cumplir con los requisitos establecidos para ser considerado niño adoptado bajo la *Immigration and Nationality Act*. (U.S. Department of Justice, 2000)

Para cumplir con los requisitos de la *Immigration and Nationality Act*, el niño debe cumplir con una de las siguientes condiciones establecidas en la sección 101(b):

- Haberse encontrado en custodia legal y residir con el padre o padres adoptivos por al menos dos años.
- Que la adopción se realice bajo el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya
- En caso no se cumpla con el requisito de los dos años de custodia legal y convivencia, y la adopción no se realice bajo el proceso del Convenio de La Haya, se requiere que el menor se encuentre en estado de orfandad. Para esta excepción se requiere que los adoptantes se encuentren casados o, en caso el adoptante sea soltero, tenga este más de 25 años.

En todos los casos, el menor debe ser menor de 16 años a la fecha de la adopción. Puede también ser menor de dieciocho años y haber sido adoptado por quienes hayan adoptado a un hermano biológico del menor.

Asimismo, se requiere la aprobación de Secretario de Seguridad Nacional en caso de que la adopción se haya realizado en el marco del Convenio de La Haya, evaluando para ello que el niño gozará de un cuidado adecuado en los Estados Unidos por parte de los padres adoptivos y que la adopción se realizará de buena fe; además de que la relación entre el menor a adoptar y los padres biológicos haya sido terminada.

Para poder ser calificado como residente legal permanente, y así cumplir con el requisito del *Child Citizenship Act*, debe solicitar una visa de inmigrante en un consulado estadounidense. Se otorgan cinco tipos de visa: IH-3, IH-4, IR-2, IR-3 e IR-4. Las visas IH-3 e IH-4 se emiten para niños cuya adopción se realiza en el marco del Convenio de La Haya, siendo la visa IH-3 para quienes el país de residencia del menor haya emitido una adopción completa y final y la visa IH-4 para los procesos donde se requiera su finalización en los Estados Unidos. Las visas IR-3 e IR-4 se emiten para niños en situación de orfandad cuyo país de residencia no sea parte del Convenio de La Haya, requiriendo en el caso de la visa IR-3 que la adopción completa y final se realiza en el Estado de residencia del menor y que el o los padres vean físicamente al niño antes o durante los procedimientos de adopción, y en el caso de la visa IR-4 que la adopción se perfeccione en Estados Unidos, haya sido adoptado en el extranjero por uno de los padres y este sea casado, o no haya sido visto por los padres antes o durante la adopción. La visa IR-2 se emite cuando el niño no es huérfano y su país de residencia no es parte del Convenio de La Haya. Estas visas son emitidas por el Departamento de Estado en la embajada o consulado del país de residencia del menor (U.S. Citizenship and Immigration Services, s.f.).

El procedimiento para el otorgamiento de la ciudadanía estadounidense, después de haber llegado el menor a Estados Unidos, varía. Si el menor ha ingresado con una visa IR-3 o IH-3 se le entrega automáticamente el Certificado de Ciudadanía (ingl. *Certificate of Citizenship*). A quienes hayan ingresado con una visa IR-4 o IH-4 se les otorga una Tarjeta de Residente Permanente (ingl. *Green Card*) hasta que se culmine el proceso de adopción, tras lo cual adquieren la ciudadanía estadounidense. A quienes ingresen con una visa IR-2 se les otorga la *Green Card* tras el ingreso al país, y deben remitir una solicitud al Departamento de Estado para obtener la ciudadanía estadounidense.

2.2. Francia

El artículo 20 del Código Civil, modificado por la *Loi n° 93-933 du 22 juillet 1993*, establece que “La nacionalidad del hijo que ha sido objeto de una adopción plena es determinada según las distinciones establecidas en los artículos 18 y 18-1, 19-1, 19-3 y 19-4[...].” (traducción propia). Esto quiere decir que el hijo adoptado puede adquirir la nacionalidad francesa bajo las mismas condiciones exigidas a los hijos biológicos.

Para que la adopción internacional sea reconocida no se requiere de *exequatur* (Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères, s.f. b). Sin embargo, para que una adopción plena realizada en el exterior pueda surgir efectos en Francia debe cumplir con los requisitos para la adopción plena francesa (Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères, s.f. a).

Estos requisitos se encuentran señalados por el Código Civil francés, y son: ser una pareja casada con más de dos años de matrimonio o ambos contar con más de 28 años de edad (Artículo 343) o ser un adoptante soltero mayor de 28 años (Artículo 343-1), contar con el consentimiento del cónyuge (Artículo 343-1), ser

mayores por al menos 15 años del menor a adoptar (Artículo 344), que el adoptado tenga menos de 15 años de edad y que, si es mayor de 13 años, dé su consentimiento (artículo 345); y que el menor haya sido declarado en abandono, se encuentre bajo custodia estatal (es decir, que sea un *pupille de l'État*) o que la adopción haya sido consentida por los padres (artículo 347).

El procedimiento de transcripción de sentencia de adopción extranjera, a fines de la adquisición de la nacionalidad francesa, requiere del procedimiento de verificación cruzada (fr. *vérification d'opposabilité*) solicitado por los adoptantes ante el procurador de la República de Nantes, a fin de que este certifique que los efectos de la adopción dictaminada en el exterior sean equivalentes a los de la adopción plena francesa (Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères, s.f. d). En caso positivo, el procurador ordena la transcripción de la adopción al Servicio Central de Estado Civil de Nantes.

2.3. España

El Artículo 17 del Código Civil español establece “Son españoles de origen: a) Los nacidos de padre o madre españoles. [...]”. El artículo 19 otorga al adoptado extranjero igualdad de condiciones frente al hijo biológico de ciudadanos españoles en cuanto al derecho a la nacionalidad: “El extranjero menor de dieciocho años adoptado por un español adquiere, desde la adopción, la nacionalidad española de origen”.

En cuanto al procedimiento a seguir para el reconocimiento de la adopción y su posterior inscripción, el artículo 9.5 del Código Civil de España señala que “La adopción internacional se regirá por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de

Adopción Internacional”. El legislador, así, contempla ambos escenarios: El de la adopción internacional acorde con la definición establecida en el Convenio de La Haya⁵, esto es, “aquella en la que un menor considerado adoptable por la autoridad extranjera competente y con residencia habitual en el extranjero, es o va a ser desplazado a España por adoptantes con residencia habitual en España [...]” (Ley de Adopción Internacional, artículo 1.2); y el de la adopción constituida por autoridad extranjera, es decir, aquella que no está regulada por el Convenio de La Haya.

La adopción internacional se encuentra regulada en España a través de la Ley de Adopción Internacional, Ley 54/2007; la cual ha sido modificada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. Como se puede apreciar en el párrafo anterior, no solamente regula la adopción internacional sino también las adopciones constituidas por autoridades extranjeras que no sean adopciones internacionales tal como son definidas en el Convenio de La Haya.

El reconocimiento de la adopción constituida por autoridades extranjeras se encuentra regulado por los artículos 25 y 26 de la Ley de Adopción Internacional. Tal como resalta Guzmán (2016), “la eficacia de las adopciones constituidas en el extranjero por autoridades extranjeras dependerá de si el procedimiento ha sido conforme a lo establecido en los Tratados y Convenios Internacionales en materia de adopción internacional porque el menor proviene de un Estado parte en los mismos, o si la adopción se ha constituido al margen de los Convenios existentes en esta materia” (p. 173). Si es que la adopción se ha realizado bajo el

⁵ Convenio de La Haya Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, artículo 21: “El Convenio se aplica cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante ("el Estado de origen") ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante ("el Estado de recepción"), bien después de su adopción en el Estado de origen por cónyuges o por una persona con residencia habitual en el Estado de recepción, bien con la finalidad de realizar tal adopción en el Estado de recepción o en el Estado de origen.”

procedimiento establecido en el Convenio de La Haya, “es suficiente con la presentación del certificado de conformidad conforme a lo previsto en el artículo 23 y 24 del Convenio” (Guzmán, 2016, p. 174).

Si la adopción constituida por la autoridad extranjera no se hubiera realizado bajo el procedimiento establecido en el Convenio o en cualquier otro acuerdo internacional, entonces para ser reconocida debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 de la Ley de Adopción Internacional: Constitución por autoridad extranjera competente, que la adopción no vulnere el orden público, que la adopción surta efectos jurídicos que correspondan con los efectos de la adopción regulada en Derecho español (esto es, una adopción plena), que la Entidad Pública española declare la idoneidad del adoptante previamente a la constitución de la adopción de la adopción cuando el adoptante sea español y residente en España, y que el documento en el que conste la adopción debe estar legalizado o apostillado. Corresponde al Encargado del Registro, esto es, al cónsul de España o funcionario encargado de la sección consular⁶, realizar el control del cumplimiento de estas condiciones (artículo 27).

Es también importante señalar que para la legislación española los cónsules pueden constituir una adopción internacional. Señala el artículo 17 de la Ley de Adopción Internacional que “siempre que el Estado local no se oponga a ello ni lo prohíba su legislación [...] los Cónsules podrán constituir adopciones en el caso de que el adoptante sea español, el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente y no sea necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública de acuerdo con lo establecido en las circunstancias 1.^a, 2.^a y 4.^a del artículo 176.2 del Código Civil”. Guzmán (2016) explica los casos en los que un cónsul puede constituir una adopción: “el primero de los supuestos [...] es que

⁶ Artículo 23 de la Ley de Registro Civil: “Las Oficinas Consulares del Registro Civil estarán a cargo de los Cónsules de España o, en su caso, de los funcionarios diplomáticos encargados de las Secciones consulares de la Misión Diplomática”.

el adoptando sea huérfano y, además, pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad. La segunda de las circunstancias se refiere a las adopciones del hijo del cónyuge o persona unida por una relación análoga a la conyugal [...]. Por último se permite al Cónsul constituir adopciones respecto de menores emancipados o mayores de edad” (p. 172).

En conclusión, corresponde al funcionario consular español como encargado del Registro Civil inscribir las adopciones constituidas por autoridad extranjera, se haya dado esta bajo el amparo o no del Convenio de La Haya. Al inscribir al menor de edad adoptado, este adquiere la nacionalidad española de origen. Es importante resaltar también la obligatoriedad de la declaración de idoneidad previa a la constitución de la adopción por parte de la Entidad Pública española, en el caso de que el adoptante sea español y residente en España (artículo 26.3 de la Ley de Adopción internacional), ampliando la disposición del artículo 5 del Convenio de La Haya a adopciones que se hayan realizado en países no miembros de este convenio.

2.4. Italia

La *Legge 5 febbraio 1992, n. 91, Nuove norme sulla cittadinanza* señala en su artículo 1 que “es ciudadano por nacimiento a) el hijo de padre o de madre ciudadanos; b) quien haya nacido en el territorio de la República si ambos padres son desconocidos o apátridas, o si el hijo no adopta la ciudadanía de los padres según la ley del Estado al cual estos pertenecen” (traducción propia). El artículo 3 de la misma dicta que “el menor extranjero adoptado por un ciudadano italiano adquiere la ciudadanía” (traducción propia). Esto quiere decir que Italia otorga la ciudadanía italiana por adquisición (es decir, no de nacimiento) a los menores de edad extranjeros adoptados por ciudadanos italianos. La *Legge 4 maggio 1983, n. 184, Diritto del minore ad una famiglia*, señala que “el menor adoptado adquiere

la ciudadanía italiana por efecto de la transcripción del procedimiento de adopción en los registros de estado civil” (artículo 34.3, traducción propia).

La misma ley establece el procedimiento a seguir acorde con el Convenio de La Haya, esto es, para adoptantes que residiendo en Italia busquen adoptar a menores que residen en otro Estado que sea parte del convenio. Se establece que “la adopción internacional de menores provenientes de Estados que hayan ratificado el Convenio, o en el espíritu del Convenio hayan estipulado acuerdos bilaterales, puede realizarse solamente con los procedimientos y efectos previstos por la presente ley” (artículo 36.1); es decir, que si el o los padres residentes en Italia desean adoptar a un menor de edad que resida en un país miembro del Convenio de La Haya, solo puede realizarse a través del procedimiento establecido en el Convenio.

Terminado el proceso de adopción en el país del adoptado, corresponde a la Comisión para las Adopciones Internacionales (it. *Commissione per le Adozioni Internazionali*), entidad dependiente de la Presidencia de Consejo de Ministros, “declarar que la adopción responde al interés superior del menor y autorizar el ingreso y la residencia permanente en Italia” (artículo 32.1. de la *Legge 4 maggio 1983, n. 184*). Las oficinas consulares de Italia en el exterior tienen el único papel de colaborar con las autoridades italianas para el éxito del procedimiento de la adopción (artículo 32.4).

Para la inscripción de la adopción realizada bajo este procedimiento, corresponde al Tribunal de Menores (it. *Tribunale per i Minorenni*) evaluar que “no sea contraria a los principios fundamentales que regulan en el Estado el derecho de familia y de los menores, evaluados en relación al interés superior del menor”, además de la continuidad de la certificación señalada por el Convenio; para ordenar la transcripción del procedimiento de adopciones en el registro de estado

civil (artículo 35.3, traducción propia).

En cuanto a la adopción que no se haya realizado bajo el procedimiento establecido en el Convenio de La Haya, puede también ser declarada como eficaz en Italia si se cumplen las siguientes condiciones: Que sea declarada la condición de abandono del menor o el consenso de los padres naturales, que los adoptantes hayan obtenido decreto de idoneidad por parte del tribunal para los menores, que hayan sido respetadas las indicaciones contenidas en este decreto, y que haya recibido autorización por parte de la Comisión para las Adopciones Internacionales (artículo 36.2, traducción propia).

Adicionalmente, también puede inscribirse la adopción realizada por quienes hayan residido dos años en territorio extranjero: “La adopción pronunciada por la autoridad competente de un país extranjero a instancia de ciudadanos italianos, que demuestren al momento del pronunciamiento haber permanecido continuamente en el mismo y haber sido residentes por al menos dos años, viene a ser reconocida para todos los efectos en Italia a través de una medida [adoptada por el] *Tribunale per i Minorenni* [...]” (artículo 36.4, traducción propia).

En conclusión, la adopción internacional en Italia cuenta con una participación sustancial del *Tribunale per i Minorenni*; al igual que la adopción nacional. Tanto en procedimientos realizados a través del Convenio de La Haya como los realizados por ciudadanos italianos residentes en otros Estados, es el *Tribunale* el que determina la inscripción o no de la adopción en el registro civil, a través de una revisión de fondo. El rol de las oficinas consulares es solamente de acompañamiento del procedimiento y de emisión de la visa respectiva tras el pronunciamiento de la *Commissione per le Adozioni Internazionali*.⁷

⁷ Legge 4 maggio 1983, n. 184, Artículo 32.4: “Gli uffici consolari italiani all'estero collaborano, per quanto di competenza, con l'ente autorizzato per il buon esito della procedura di adozione.

2.5. Ecuador

En el caso de Ecuador, la adquisición de la nacionalidad por parte de los adoptados por nacionales ecuatorianos es un derecho establecido constitucionalmente. Ya desde la constitución ecuatoriana de 1979 se señalaba en su artículo 7 que “Es ecuatoriano por naturalización [...] quien hubiere sido adoptado como hijo por ecuatorianos mientras sea menor de edad. Conserva la nacionalidad ecuatoriana si entre los 18 y 21 años expresa su voluntad de mantenerla”. Similar disposición se puede encontrar en el artículo 7 de la constitución de 1998.

La Constitución de la República del Ecuador del año 2008 señala en su artículo 8 que “Son ecuatorianas y ecuatorianos por naturalización las siguientes personas: [...] 3. Las nacidas en el exterior de madre o padre ecuatorianos por naturalización, mientras aquéllas sean menores de edad; conservarán la nacionalidad ecuatoriana si no expresan voluntad contraria”. En ese sentido, la constitución ecuatoriana diferencia a los hijos biológicos nacidos en el exterior de los hijos adoptados; estableciendo el derecho a la nacionalidad de origen en el primer caso y un proceso de naturalización en el segundo (Andrade, 2011, p. 11).

Esta disposición constitucional se encuentra desarrollada en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, promulgada en febrero de 2016. En ella se establece que “para la inscripción y registro de una adopción realizada en el exterior por personas ecuatorianas o residentes permanentes en el Ecuador, se requerirá la sentencia homologada de la adopción o la resolución del acto administrativo cuando corresponda conforme a las leyes del país en el que se realizó la adopción siempre que no contravenga a lo dispuesto en la legislación

Essi, dopo aver ricevuto formale comunicazione da parte della Commissione [...] rilasciano il visto di ingresso per adozione a beneficio del minore adottando.”

ecuatoriana” (artículo 46). Sin embargo, la legislación ecuatoriana diferencia el procedimiento a seguir en el caso de una adopción realizada por vía administrativa del realizado por un proceso judicial. Así, el artículo 47 de la Ley Orgánica antes señalada destaca que “Para que la filiación en caso de adopciones realizadas ante autoridades administrativas o judiciales extranjeras surta efecto en el Ecuador, esta se probará con documento válido conforme a las normas del país en el que se produjo la adopción cuando esta se realice vía administrativa; y, con la sentencia homologada cuando se realice vía judicial”.

Para la homologación de sentencias extranjeras, se sigue el procedimiento establecido en el Código Orgánico General de Procesos. Este proceso se realiza ante la Corte Provincial especializada del domicilio (Artículo 102), y debe cumplir con los siguientes requisitos: “1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen. 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada. 3. Que de ser el caso, estén traducidos. 4. Que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero”.

Como se puede observar, el procedimiento de homologación de sentencia extranjera en el Ecuador es similar al que se realiza en otros países, no habiendo diferencias de fondo con el que se realiza en Perú o en Italia.

En conclusión, el procedimiento para la inscripción de un adoptado menor de edad en el Ecuador se realiza ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación del país; requiriendo de la homologación de sentencia

extranjera, en caso haya sido la adopción realizada por la vía judicial, o de la presentación de documento válido si se realizó por vía administrativa. Los consulados no cumplen papel alguno en el procedimiento.

2.6. México

La Ley de Nacionalidad mexicana establece que “la adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad” (Artículo 30), por ende, “la adopción no trae aparejada la nacionalidad” (Orozco, 2009, p. 29). Sin embargo, los hijos adoptados por nacionales mexicanos pueden adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización a través de su artículo 20, numeral III.

Las diferencias entre la naturalización para adoptados y el procedimiento regular son, primero, el plazo: Un año inmediato anterior a la solicitud, en vez de cinco años (Ley de Nacionalidad, artículo 20.III). Además, que si el adoptado es menor de edad no requiere acreditar conocimiento de la historia de México y de encontrarse integrado a la cultura nacional (Reglamento de la Ley de Nacionalidad, artículo 15), solamente requiere demostrar conocimiento del idioma español. Por último, para acreditar la adopción se requiere copia certificada solamente de la sentencia (Reglamento de la Ley de Nacionalidad, artículo 20.VI). Asimismo, el trámite de naturalización puede ser realizado tanto por los padres durante la minoría de edad como por el adoptado un año después de cumplida la mayoría de edad (Reglamento de la Ley de Nacionalidad, artículo 20).

En conclusión, el procedimiento a realizar en México para la inscripción de adoptados menores de edad es el de naturalización, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, pero con requisitos menores a los que se requiere en otros casos de naturalización. Cabe resaltar su similitud al procedimiento estadounidense, en el cual se requiere que el adoptado se encuentre en territorio

nacional; sin embargo la nacionalidad no se le es otorgada de forma automática a diferencia de la ley estadounidense.

2.7. Análisis comparativo

A fin de elaborar un cuadro comparativo que nos permita apreciar mejor las similitudes y diferencias entre el otorgamiento de la nacionalidad a los hijos adoptados por ciudadanos de los países anteriormente señalados, se comparará tres parámetros que consideramos los más importantes. Para esto, se comparará el procedimiento para la inscripción de una adopción plena finalizada en el país de origen del menor.

2.7.1. Equivalencia de los derechos y obligaciones de hijos biológicos e hijos adoptados

En cuanto al régimen de adquisición de la nacionalidad, este se puede dividir en dos: De nacimiento y por naturalización. A su vez, en algunos de los países analizados se otorgan derechos privativos a quienes sean nacionales o ciudadanos de nacimiento.

En la Constitución de Estados Unidos se señala en su artículo II que “ninguna persona, a excepción de un ciudadano de nacimiento [...] será elegible para la oficina de Presidente”. El Departamento de Estado especifica sobre quienes adquieren la ciudadanía estadounidense a través de la *Child Citizenship Act of 2000* que “Estos niños no adquieren la ciudadanía estadounidense de nacimiento, sino se les otorga la ciudadanía cuando ingresan a los Estados Unidos como residentes legales permanentes” (U.S. Department of State, s.f.). Por ende, quienes adquieren por este mecanismo la ciudadanía estadounidense tienen derechos diferenciados a los ciudadanos estadounidenses de nacimiento.

En el caso francés, el Código Civil señala dos tipos de nacionalidad: Nacionalidad de origen y por adquisición. (Artículos 18-21). Asimismo, el artículo 20 del mismo otorga la nacionalidad francesa a los hijos adoptados de nacionales franceses, bajo las mismas condiciones que los hijos biológicos. Podemos concluir así que los derechos y obligaciones de los hijos biológicos y los hijos adoptados de nacionales franceses son idénticos.

En el caso de España, el Código Civil señala tres formas de obtención de la nacionalidad española: De origen, por opción y por naturalización. El adoptado extranjero menor de edad adquiere la nacionalidad española de origen, la cual es equivalente a la de nacimiento (Código Civil de España). Así, se le otorga igualdad de condiciones que a un hijo biológico nacido en España o en el exterior de padres españoles.

En Italia, se puede tener la ciudadanía italiana de nacimiento o por adquisición; sin embargo, más allá de la denominación de la adquisición de la ciudadanía, la legislación italiana no otorga derechos restrictivos a los italianos de nacimiento. El artículo 3 de la *Legge 5 febbraio 1992, n. 91* señala que “el menor extranjero adoptado por un ciudadano italiano adquiere la ciudadanía”.

En el caso ecuatoriano se señala que se puede ser ecuatoriano por nacimiento y por naturalización, siendo quien obtenga la nacionalidad ecuatoriana por ser hijo adoptado por ecuatorianos un ecuatoriano por naturalización. Señala la Constitución de la República del Ecuador que “La presidenta o presidente de la República debe ser ecuatoriano por nacimiento [...]” (artículo 142). Además, señala la Ley de Personal de Fuerzas Armadas que “solo los ecuatorianos por nacimiento, hijos de padre o madre ecuatorianos por nacimiento podrán ser miembros de las Fuerzas Armadas permanentes” (artículo 3). Asimismo, la Ley Orgánica del Servicio Exterior especifica que “para el ingreso a la carrera

diplomática se requiere [...] lo siguiente: 1. Ser ecuatoriano de nacimiento [...]”. Por ende, los hijos adoptados en el exterior por ecuatorianos no cuentan con los derechos privativos de los ecuatorianos por nacimiento.

Similar cuestión surge en México. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece numerosos derechos privativos para los mexicanos de nacimiento. Por ejemplo, “para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento” (artículo 32). Se requiere ser mexicano por nacimiento para ser diputado (artículo 55), presidente (artículo 82), secretario del despacho (artículo 91), fiscal general (artículo 102), gobernador de un estado (artículo 116), entre otros.

2.7.2. Autoridad encargada de la inscripción del adoptado a fines de la adquisición de la nacionalidad de los padres

La pregunta que se plantea responder en este caso es discernir cuál es la entidad encargada de dictaminar la validez de la adopción realizada en el exterior y dispone la inscripción de la misma en el registro civil, si fuera el caso. Esto para señalar si es que la oficina consular, en cuanto responsables del registro civil, pueden inscribir directamente en el Registro Civil las inscripciones de adopciones decretadas por el Estado de residencia del menor; o corresponde un dictamen previo del Poder Judicial.

El procedimiento estadounidense requiere que el menor sea residente legal estadounidense para poder adquirir la ciudadanía automáticamente. Por ende, si bien la oficina consular no emite un certificado de nacimiento o documento equivalente, juega un rol determinante en la adquisición de la ciudadanía por parte del menor al aprobar o no la solicitud de la visa de inmigrante.

En caso no se cumpla con el requisito de convivencia y custodia legal mínimo de dos años por parte de los padres adoptivos, la legislación estadounidense señala dos vías a través de la cual oficinas del gobierno deben dar opinión previa para la emisión de la visa: En el caso de un proceso de adopciones realizado en el marco del Convenio de La Haya, y en el caso de que se realice fuera de este. En el caso de adopciones internacionales realizadas en el marco del Convenio, se debe contar con el visto bueno del Secretario de Seguridad Nacional. Si el menor de edad reside en un país que no haya ratificado el Convenio, este procedimiento debe ser primero autorizado por el Fiscal General.

En Francia, es el procurador de la República de Nantes el que dispone la inscripción de la sentencia extranjera de adopción, después de analizar la equivalencia de sus efectos a los de la adopción plena francesa. Es el Servicio Central de Estado Civil de Nantes quien transcribe la sentencia, tras la indicación del procurador. A pesar de que la oficina consular no procesa ni determina el resultado de las solicitudes de inscripción, se debe acudir ante ella para manifestar el consentimiento de la adopción⁸.

En el caso de España, los padres adoptantes pueden solicitar la inscripción de la adopción en el Registro Civil Consular; además de poder solicitar la expedición de visado de reagrupación familiar. En caso no se haya inscrito la adopción en el Registro Civil Consular, los adoptantes podrán presentar una solicitud de inscripción de la adopción en el Registro Civil de su localidad de residencia (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, s.f.). Para inscribir la adopción en el Registro Civil Consular, el funcionario consular encargado del registro civil deberá realizar un control de la validez de la adopción, tal cual está establecido en el artículo 27 de la Ley de Adopción Internacional. De ser el país

⁸ El Código Civil francés señala que el adoptado mayor de trece años debe consentir su adopción (artículo 345); además de ser requerido el requerimiento de los padres biológicos o el consejo de familia (artículo 347) y del cónyuge o conviviente del adoptante (348)

de residencia del menor miembro del Convenio de La Haya la adopción se valida a través de la presentación del certificado de conformidad establecido en el Convenio; de no ser parte del mismo analizará que la adopción tenga los mismos efectos que una adopción plena realizada en territorio español.

En el caso de Italia, se establece tres procedimientos para la inscripción de la adopción internacional, dependiendo de si se ha realizado a través del Convenio de La Haya, si ha sido realizada desde Italia pero el menor no reside en un país miembro del Convenio, o si el menor ha sido adoptado por italianos residentes en el exterior. En los tres casos se requiere que la transcripción en el registro civil sea ordenada por el Tribunal para los Menores de Edad; siendo el rol de la oficina consular solamente de acompañamiento.

En Ecuador, se establece procedimientos diferenciados para la adopción dictaminada por la vía administrativa y la realizada por la vía judicial. Así, para una adopción administrativa se requiere solamente un “documento válido conforme a las normas del país en el que se produjo la adopción” (Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, artículo 47); mientras que para una adopción que se haya realizado por la vía judicial se requiere la homologación de sentencia por Corte Judicial. En el primer caso basta presentar los documentos de adopción extranjeros ante el Registro Civil, mientras en el segundo debe hacerse uso de la vía judicial.

En México no se inscribe la adopción extranjera en el registro civil puesto que “la adopción no entraña para el adoptado ni para el adoptante la adquisición o pérdida de la nacionalidad” (Ley de Nacionalidad, artículo 30); y la entidad a la que le corresponde analizar la solicitud de naturalización del menor de edad es la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.7.3. Requerimiento de pronunciamiento judicial

Bajo el procedimiento estadounidense, cuando la adopción sea finalizada en el país de origen del menor, es la oficina consular la que analiza los requisitos para otorgar la visa que permitirá al menor obtener la ciudadanía estadounidense. Por ende, no se requiere el pronunciamiento del poder judicial.

En Francia, no se requiere de *exequatur* y es el procurador de la República de Nantes quien realiza la evaluación y dispone la transcripción.

En el caso español, la inscripción se realiza en el Registro Civil consular o localizado en territorio español, y es el funcionario encargado del registro civil el que evalúa las solicitudes. Por ende, en ninguno de los casos el procedimiento acude a la vía judicial.

En Italia, bajo cualquier procedimiento de adopción, se requiere que la transcripción de la adopción sea ordenada por el Tribunal para los Menores de Edad; habiendo hecho este un análisis de compatibilidad entre la adopción pronunciada en el exterior con el régimen italiano.

En Ecuador, esto depende de si la adopción ha sido dictaminada en un proceso administrativo o judicial. Se requiere homologación de sentencia extranjera solo en el caso de que la adopción haya sido dictaminada por sentencia judicial en el país de residencia del menor.

En el caso mexicano se requiere solamente copia de la resolución o sentencia de adopción, no requiriendo pronunciamiento de las autoridades judiciales.

2.7.4. Cuadro resumen

País	Equivalencia de derechos con hijos biológicos	Rol de la oficina consular en la adquisición de la nacionalidad	Requerimiento de pronunciamiento judicial
Estados Unidos	No	Decisivo	En ningún caso
Francia	Sí	Limitado	En ningún caso
Italia	Sí	Limitado	En todos los casos
España	Sí	Decisivo	En ningún caso
Ecuador	No	Ninguno	En algunos casos
México	No	Ninguno	En ningún caso

Capítulo 3: Propuestas para la regulación de la inscripción en el registro civil de hijos adoptados menores de edad

En el presente capítulo proponemos acciones a seguir en dos ámbitos diferenciados: Acciones que se encuentran enmarcadas en las funciones específicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, en este caso la de “Normar, coordinar y controlar las inscripciones en el Registro Militar Consular y en los Libros de Registro de Estado Civil y de Instrumentos Públicos que se llevan en las oficinas consulares y la tramitación del Documento Nacional de Identidad peruano en el exterior” (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, artículo 6.26); y propuestas de modificación del marco legal que incumben al tema tratado.

Para proceder con cualquier inscripción de un menor de edad adoptado en el exterior se debe tomar en cuenta que la única modalidad de adopción reconocida por el sistema peruano es la adopción plena (artículos 377 y 381 del Código Civil). Por último, cabe resaltar que las únicas adopciones realizadas en el exterior que podrían ser inscritas en el Registro Civil Consular son las adopciones finales, esto es, las que no requieren de perfeccionamiento en el Perú.

3.1. Procedimiento sugerido de inscripción de adopciones de menores de edad realizadas en el exterior

Considerando tanto el Convenio de La Haya, cuyo artículo 23 establece la obligación de los Estados Contratantes el reconocimiento de pleno derecho de las adopciones certificadas como conforme al Convenio, como el Código Civil, el cual establece la igualdad de derechos entre hijos biológicos y adoptivos⁹, siendo uno de estos el Derecho a la Nacionalidad, la presente investigación concluye que

⁹ El Código Civil señala en su artículo 235° que “[...] Todos los hijos tienen iguales derechos”.

se debe permitir la inscripción de los hijos adoptivos de nacionales peruanos en el Registro Civil.

Con este propósito, tomando en cuenta el Derecho comparado; se presentará a continuación sugerencias para consideración del Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.1.1. Adopciones certificadas conforme al Convenio de La Haya

En el espíritu de las disposiciones del Convenio de La Haya, y dado que el control de la adopción se ha realizado ya por parte de las autoridades del Estado miembro del Convenio acorde a las disposiciones establecidas en el mismo; sugerimos que tales adopciones sean inscritas directamente en el Registro Civil de la oficina consular. Para esto, el funcionario encargado del Registro Civil tendrá que constatar que la adopción se ha realizado bajo este procedimiento; a través del certificado de conformidad de la adopción internacional emitido por el Estado que dictaminó la adopción.

3.1.2. Adopciones administrativas realizadas en el exterior que no se encuentran en el marco del Convenio de La Haya

Este caso comprende dos posibilidades: Que el Estado de residencia del menor a adoptar no sea parte del Convenio de La Haya, y que el Estado, aún siendo parte del Convenio, haya dictaminado la adopción a través de un procedimiento interno —por ejemplo, en caso que el adoptante tenga doble nacionalidad—.

Se sugiere que el funcionario encargado del Registro Civil Consular evalúe, tras la solicitud de inscripción, que la adopción realizada en el exterior cumpla con los requisitos del artículo 378 del Código Civil y tenga los mismos efectos que los

establecidos en los artículos 380, 381 y 382 del mismo, a saber: Que sea irrevocable, total -con lo cual los menores rompen los vínculos con los padres biológicos, salvo uno de ellos sea cónyuge del padre o madre adoptante-, y que el adoptante sea único a excepción de que ambos adoptantes sean cónyuges o conformen una unión de hecho reconocida por nuestro sistema legal. En caso la adopción decretada cumpla con estos requisitos, el funcionario consular podría inscribir la adopción en el Registro Civil.

El cumplimiento de los requisitos de adopción establecidos por el Código Civil es importante para salvaguardar el interés superior del niño¹⁰, siendo de especial relevancia el asentimiento del adoptado si es mayor de diez años, que la adopción sea aprobada por autoridad judicial o civil, y que el adoptante ratifique personalmente ante el juez su voluntad de adoptar. La equivalencia entre la adopción realizada en el exterior y la peruana debe ser determinada a fin de filtrar las adopciones que no sean aceptadas por el sistema legal peruano.

3.1.3. Adopciones judiciales realizadas en el exterior

Para poder emitir una sugerencia al respecto, se toma en consideración que la jurisprudencia ha considerado que las sentencias judiciales extranjeras de adopción deben ser homologadas en nuestro país antes de poder ser inscritas. En este sentido, se debería continuar con esta práctica ya que se busca el reconocimiento y aplicación de una sentencia extranjera para que surta efectos en el Perú.

¹⁰ Tal como lo señala el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída sobre el expediente n.º 6165-2005-HC/TC, el interés superior del niño y del adolescente “se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad [...] a través del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y, en el espectro internacional, gracias al principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño y al artículo 3º inciso ° de la Convención sobre los Derechos del Niño” (pp. 6, 7).

Así, el rol de la oficina consular será indicar al solicitante que realice el procedimiento de *exequatur* ante las autoridades judiciales peruanas para que tal sentencia de adopción pueda ser inscrita en el país.

3.2. Propuestas para modificación de la normativa

Las propuestas señaladas a continuación buscan dos fines: En primer lugar, evitar la ambigüedad de la norma; y en segundo lugar facilitar la inscripción de las adopciones de menores de edad realizadas en el exterior.

Sugerimos que se modifique la Ley de Nacionalidad de tal forma que se establezca que tanto hijos biológicos como adoptados nacidos en el exterior pueden adquirir la nacionalidad peruana. Esta ambigüedad puede aclararse no solo a través de la modificación de la Ley sino también como una interpretación de la misma a razón de la atribución que tiene el Poder Legislativo¹¹.

Asimismo, debido a que el Código Civil y la jurisprudencia peruana establecen que las sentencias extranjeras deben ser homologadas para ser ejecutadas, si es que se desea que también las adopciones realizadas por vía judicial en el exterior puedan ser inscritas directamente en los consulados, se requiere una modificación del Código Civil a fin de permitir que estas sentencias puedan ser ejecutadas sin requerir el mencionado *exequatur*.

¹¹ Artículo 102 de la Constitución Política del Perú: “Son atribuciones del Congreso: 1. Dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes.

Conclusiones

La normativa peruana en cuanto a la inscripción de los hijos de nacionales peruanos en el exterior no toca en profundidad el caso de los hijos adoptados, debido a que no la permite ni la prohíbe expresamente. No se puede identificar con claridad el procedimiento a seguir, por lo que en algunos consulados se inscribe la adopción en el libro de nacimientos —debido a que en varios países el documento que certifica la filiación no diferencia a los hijos biológicos de los adoptivos— mientras en otros se rechaza la solicitud de inscripción.

El Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional de La Haya, del cual el Perú es Estado contratante, establece que las adopciones realizadas en el marco del Convenio serán reconocidas de pleno derecho en los Estados contratantes. A partir de esa obligación internacional varios países han adaptado sus legislaciones internas para hacerlas compatibles con las disposiciones del Convenio. Así, en el Perú, la Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, n.º 26981, añade al proceso judicial de adopciones el procedimiento administrativo de adopción. Sin embargo, esta ley no especifica el procedimiento de adquisición de la nacionalidad de los adoptados en el exterior por nacionales peruanos.

En los casos analizados, el procedimiento para la inscripción de la adopción internacional es variable: Desde casos más flexibles como España y Estados Unidos hasta más restringidos como México, se puede apreciar que la inscripción puede ser automática (España), no ser requerida pero con necesidad de que el menor resida de manera legal en el país para obtener la ciudadanía (Estados Unidos), requerir la homologación de la sentencia extranjera o pronunciamiento de las autoridades judiciales para poder tener efectos (Italia y Ecuador); o no ser

posible sino a través de la naturalización (México).

Tras un análisis de la Constitución Política del Perú y el Código Civil, los cuales determinan la igualdad de derechos de hijos biológicos y adoptivos y el Derecho a la Nacionalidad de los hijos nacidos en el exterior de padres peruanos, la presente investigación llega a la conclusión de que los hijos adoptados en el exterior por nacionales peruanos tienen derecho a ser inscritos en el Registro Civil a fines de la obtención de la nacionalidad peruana.

Debido a la cantidad considerable de ciudadanos peruanos residentes en el exterior, muchos de ellos con doble nacionalidad, consideramos que el procedimiento más adecuado es la inscripción de las adopciones en la oficina consular tras el análisis de compatibilidad de la adopción con el derecho interno por parte del funcionario consular, bastando solo la certificación como conforme al Convenio de La Haya en los casos que se haya usado el procedimiento establecido en la misma. Señalamos también que este procedimiento puede ser determinado por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del marco legal vigente, aunque solo para las adopciones realizadas por procedimiento administrativo; ya que la jurisprudencia peruana determina que las adopciones realizadas por proceso judicial deban pasar por el procedimiento de homologación de sentencia extranjera.

Bibliografía

Adroher, S. (2009). La nueva regulación de la adopción internacional en España. Comentarios generales a la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de los "santos inocentes". *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 711, 13-55.

Andrade, M. (2009). *Diferenciación en la Constitución del Ecuador respecto a la nacionalidad de los niños biológicos y niños adoptados receptivamente* (tesis de pregrado). Universidad San Francisco de Quito, Quito, Ecuador.

Borrás, A. (1996). La regulación de la adopción en España: examen particular de la adopción internacional. *Anuario de Psicología*, 71, 7-21.

Cabello, C. (1999). Reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en materia familiar. *Derecho PUC*, 52, 803-825.

Chacón, C. (2016) *Proyecto de Ley N° 423-2016-CR*. Lima, Perú

Child Citizenship Act, Public Law 106-395. Washington D.C., Estados Unidos, 30 de octubre de 2000.

Code Civil des Français. Francia, 21 de marzo de 1804. Recuperado de: <https://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do?cidTexte=LEGITEXT0000060707>
21

Código Civil, Decreto Legislativo n.º 295. Lima, Perú, 24 de octubre de 1984.

Código Civil, Real Decreto de 24 de julio de 1889. Gaceta de Madrid, Madrid, España, 25 de julio de 1889.

Código de los Niños y Adolescentes, Ley n.º 27337. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 21 de julio de 2000.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial, Quito, Ecuador, 22 de mayo de 2015.

Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado (sin fecha). About HCCH. Recuperado de <https://www.hcch.net/en/about>

Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial, Quito, Ecuador, 20 de octubre de 2008.

Constitución de los Estados Unidos de América, 31 de junio de 1788.

Constitución Política del Perú. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 30 de diciembre de 1993.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, México, 5 de febrero de 1917.

Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989.

Convenio Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional. La Haya, Países Bajos, 29 de mayo de 1993.

Estatuto de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado. La Haya, Países Bajos, 31 de octubre de 1951.

Guzmán, M. (2016). Exégesis de las reformas introducidas por la Ley 26/2015 en el ámbito de la adopción internacional. *Anuario de la Facultad de Derecho - Universidad de Alcalá, IX*, 155-182.

Halifax, J. y Villeneuve-Gokalp, C. (2005). L'adoption en France: qui sont les adoptés, qui sont les adoptants?. *Population et Sociétés*, 417, 1-4. Recuperado de: http://abandon-adoption.hautetfort.com/files/adoption_france_etude.pdf

Legge 4 maggio 1983, n. 184, Diritto del minore ad una famiglia. *Gazzetta Ufficiale*, Roma, Italia, 4 de mayo de 1983.

Legge 5 febbraio 1992, n. 91, Nuove norme sulla cittadinanza. *Gazzetta Ufficiale*, Roma, Italia, 5 de febrero de 1992.

Ley de Adopción Internacional, 54/2007. *Boletín Oficial del Estado*, Madrid, España, 29 de diciembre de 2007.

Ley de Nacionalidad. *Diario Oficial de la Federación*, Distrito Federal, México, 23 de enero de 1998.

Ley de Nacionalidad, n.º 26574. *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú, 4 de enero de 1996

Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, n.º 29375. *Diario Oficial El Peruano*, Lima, Perú, 12 de mayo de 2009.

Ley de Personal de Fuerzas Armadas. *Registro Oficial*, Quito, Ecuador, 10 de abril de 1991.

Ley de Procedimiento Administrativo de Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono, n.º 26981. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 3 de octubre de 1998.

Ley Orgánica del Servicio Exterior, Codificación. Registro Oficial, Quito, Ecuador, 3 de mayo de 2006.

Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Registro Oficial, Quito, Ecuador, 4 de febrero de 2016

Ley que Permite la Adopción de Menores de Edad Declarados Judicialmente en Abandono por Parte de las Parejas que Conforman una Unión de Hecho, n.º 30311. Diario Oficial El Peruano, Lima, Perú, 18 de marzo de 2014.

Lücker-Babel, M. (sin fecha). *Convención de La Haya relativa a la protección y a la cooperación en materia de adopción internacional*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/11782.pdf>

Mejía, P. (2013). Institución jurídica de la adopción en el Perú. *Vox Juris*, 25 (1), 157-17

Ministère des Affaires Étrangères (2013). *L'adoption internationale en France*. París, Francia. Recuperado de: https://www.diplomatie.gouv.fr/IMG/pdf/Adoption_en_France_VF_cle4f6138.pdf

Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères (sin fecha a). *Efficacité internationale des décisions étrangères*. París, Francia. Recuperado de: <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/adopter-a-l-etranger/les-conditions-de-l-adoption>

n-internationale/le-glossaire-de-l-adoption/tous-les-termes-de-l-adoption/article/efficacite-internationale-des

Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères (sin fecha b). *Exequatur*. París, Francia. Recuperado de <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/adopter-a-l-etranger/les-conditions-de-l-adoption-internationale/le-glossaire-de-l-adoption/tous-les-termes-de-l-adoption/article/exequatur>

Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères (sin fecha c). *Nationalité de l'enfant adopté*. París, Francia. Recuperado de: <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/adopter-a-l-etranger/les-conditions-de-l-adoption-internationale/les-fiches-pratiques-pour-adopter-a-l-etranger/article/nationalite-de-l-enfant-adopte-14520>

Ministère de l'Europe et des Affaires Étrangères (sin fecha d). *Transcription d'un jugement d'adoption*. París, Francia. Recuperado de: <https://www.diplomatie.gouv.fr/fr/adopter-a-l-etranger/les-conditions-de-l-adoption-internationale/les-fiches-pratiques-pour-adopter-a-l-etranger/article/transcription-d-un-jugement-d-adoption>

Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (sin fecha). *Etapas de tramitación: Adopción internacional*. Madrid, España. Recuperado de: <https://www.msssi.gob.es/ssi/familiasInfancia/Infancia/adopciones/adopInternacional/procedAdopcion/etapasTramitacion.htm>

Naciones Unidas (2009). *Child Adoption: Trends and Policies*. Nueva York, Estados Unidos. Recuperado de: http://www.un.org/esa/population/publications/adoption2010/child_adoption.pdf

Orozco, P. (2009). Características y problemas prácticos de la nacionalidad mexicana. *Revista Mexicana de Derecho*, 11, 29-48

Ratcliff, J. (2010). International Adoption: Improving on the 1993 Hague Convention. *Maryland Journal of International Law*, 25, 336-355

Reglamento de la Ley de Nacionalidad. Diario Oficial de la Federación, Distrito Federal, México, 17 de junio de 2009.

Robinson, P. (2014). *Informe de Investigación 98/2014-2015: Procedimientos de adopción en el Perú*. Lima, Perú. Recuperado de: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/\\$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopci%C3%B3n.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/FC179B27D9C551210525807B005F980C/$FILE/235_INFINVES98_2014_2015_procedimiento_adopci%C3%B3n.pdf)

Romero, V. (2003). The Child Citizenship Act and the Family Reunification Act: Valuing the citizen child as well as the citizen parent, *Florida Law Review*, 55, 489-509.

Tribunal Constitucional (2004). *Sentencia recaída en el expediente n.º 90-2004-AA/TC*. Lima, Perú, 5 de julio.

Tribunal Constitucional (2005). *Sentencia recaída en el expediente n.º 6165-2005-HC/TC*. Lima, Perú, 6 de diciembre.

Tribunal Constitucional (2006). *Sentencia recaída en el expediente n.º 2273-2005-PHC/TC*. Lima, Perú, 20 de abril.

Tribunal Constitucional (2008). *Sentencia recaída en el expediente n.º 737-2007-PA/TC*. Lima, Perú, 25 de noviembre.

U.S. Citizenship and Immigration Services (sin fecha). *Before Your Child Migrates to the United States*. Recuperado de: <https://www.uscis.gov/adoption/your-child-immigrates-united-states>

U.S. Department of Justice (2000). *Fact Sheet: The Child Citizenship Act of 2000*. Washington, Estados Unidos. Recuperado de: https://www.uscis.gov/sites/default/files/files/pressrelease/ChildCitizenshipAct_120100.pdf

U.S. Department of State (sin fecha). FAQ: Child Citizenship Act of 2000. Recuperado de: <https://travel.state.gov/content/adoptionsabroad/en/adoption-process/faqs/child-citizenship-act-of-2000.html>

Anexos

Anexo 1: Extracto de la Convención sobre los Derechos del Niño

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a

la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;

b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;

c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;

d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;

e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilaterales y se esforzarán, dentro de este marco, por garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Anexo 2: Convenio de 29 de mayo de 1993 Relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional

The States signatory to the present Convention,

Recognising that the child, for the full and harmonious development of his or her personality, should grow up in a family environment, in an atmosphere of happiness, love and understanding,

Recalling that each State should take, as a matter of priority, appropriate measures to enable the child to remain in the care of his or her family of origin,

Recognising that intercountry adoption may offer the advantage of a permanent family to a child for whom a suitable family cannot be found in his or her State of origin,

Convinced of the necessity to take measures to ensure that intercountry adoptions are made in the best interests of the child and with respect for his or her fundamental rights, and to prevent the abduction, the sale of, or traffic in children,

Desiring to establish common provisions to this effect, taking into account the principles set forth in international instruments, in particular the United Nations Convention on the Rights of the Child, of 20 November 1989, and the United Nations Declaration on Social and Legal Principles relating to the Protection and Welfare of Children, with Special Reference to Foster Placement and Adoption Nationally and Internationally (General Assembly Resolution 41/85, of 3 December 1986),

Have agreed upon the following provisions -

CHAPTER I - SCOPE OF THE CONVENTION

Article 1

The objects of the present Convention are -

- a) to establish safeguards to ensure that intercountry adoptions take place in the best interests of the child and with respect for his or her fundamental rights as recognised in international law;
- b) to establish a system of co-operation amongst Contracting States to ensure that those safeguards are respected and thereby prevent the abduction, the sale of, or traffic in children;
- c) to secure the recognition in Contracting States of adoptions made in accordance with the Convention.

Article 2

(1) The Convention shall apply where a child habitually resident in one Contracting State ("the State of origin") has been, is being, or is to be moved to another Contracting State ("the receiving State") either after his or her adoption in the State of origin by spouses or a person habitually resident in the receiving State, or for the purposes of such an adoption in the receiving State or in the State of origin.

(2) The Convention covers only adoptions which create a permanent parent-child relationship.

Article 3

The Convention ceases to apply if the agreements mentioned in Article 17, sub-paragraph c, have not been given before the child attains the age of eighteen years.

CHAPTER II - REQUIREMENTS FOR INTERCOUNTRY ADOPTIONS

Article 4

An adoption within the scope of the Convention shall take place only if the competent authorities of the State of origin -

- a) have established that the child is adoptable;
- b) have determined, after possibilities for placement of the child within the State of origin have been given due consideration, that an intercountry adoption is in the child's best interests;
- c) have ensured that

(1) the persons, institutions and authorities whose consent is necessary for adoption, have been counselled as may be necessary and duly informed of the effects of their consent, in particular whether or not an adoption will result in the termination of the legal relationship between the child and his or her family of origin,

(2) such persons, institutions and authorities have given their consent freely, in the required legal form, and expressed or evidenced in writing,

(3) the consents have not been induced by payment or compensation of any kind and have not been withdrawn, and

(4) the consent of the mother, where required, has been given only after the birth of the child; and

d) have ensured, having regard to the age and degree of maturity of the child, that

(1) he or she has been counselled and duly informed of the effects of the adoption and of his or her consent to the adoption, where such consent is required,

(2) consideration has been given to the child's wishes and opinions,

(3) the child's consent to the adoption, where such consent is required, has been given freely, in the required legal form, and expressed or evidenced in writing, and

(4) such consent has not been induced by payment or compensation of any kind.

Article 5

An adoption within the scope of the Convention shall take place only if the competent authorities of the receiving State -

a) have determined that the prospective adoptive parents are eligible and suited to

adopt;

b) have ensured that the prospective adoptive parents have been counselled as may be necessary; and

c) have determined that the child is or will be authorised to enter and reside permanently in that State.

CHAPTER III - CENTRAL AUTHORITIES AND ACCREDITED BODIES

Article 6

(1) A Contracting State shall designate a Central Authority to discharge the duties which are imposed by the Convention upon such authorities.

(2) Federal States, States with more than one system of law or States having autonomous territorial units shall be free to appoint more than one Central Authority and to specify the territorial or personal extent of their functions. Where a State has appointed more than one Central Authority, it shall designate the Central Authority to which any communication may be addressed for transmission to the appropriate Central Authority within that State.

Article 7

(1) Central Authorities shall co-operate with each other and promote co-operation amongst the competent authorities in their States to protect children and to achieve the other objects of the Convention.

(2) They shall take directly all appropriate measures to -

- a) provide information as to the laws of their States concerning adoption and other general information, such as statistics and standard forms;
- b) keep one another informed about the operation of the Convention and, as far as possible, eliminate any obstacles to its application.

Article 8

Central Authorities shall take, directly or through public authorities, all appropriate measures to prevent improper financial or other gain in connection with an adoption and to deter all practices contrary to the objects of the Convention.

Article 9

Central Authorities shall take, directly or through public authorities or other bodies duly accredited in their State, all appropriate measures, in particular to -

- a) collect, preserve and exchange information about the situation of the child and the prospective adoptive parents, so far as is necessary to complete the adoption;
- b) facilitate, follow and expedite proceedings with a view to obtaining the adoption;
- c) promote the development of adoption counselling and post-adoption services in their States;
- d) provide each other with general evaluation reports about experience with

intercountry adoption;

e) reply, in so far as is permitted by the law of their State, to justified requests from other Central Authorities or public authorities for information about a particular adoption situation.

Article 10

Accreditation shall only be granted to and maintained by bodies demonstrating their competence to carry out properly the tasks with which they may be entrusted.

Article 11

An accredited body shall -

- a) pursue only non-profit objectives according to such conditions and within such limits as may be established by the competent authorities of the State of accreditation;
- b) be directed and staffed by persons qualified by their ethical standards and by training or experience to work in the field of intercountry adoption; and
- c) be subject to supervision by competent authorities of that State as to its composition, operation and financial situation.

Article 12

A body accredited in one Contracting State may act in another Contracting State

only if the competent authorities of both States have authorised it to do so.

Article 13

The designation of the Central Authorities and, where appropriate, the extent of their functions, as well as the names and addresses of the accredited bodies shall be communicated by each Contracting State to the Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law.

CHAPTER IV - PROCEDURAL REQUIREMENTS IN INTERCOUNTRY ADOPTION

Article 14

Persons habitually resident in a Contracting State, who wish to adopt a child habitually resident in another Contracting State, shall apply to the Central Authority in the State of their habitual residence.

Article 15

(1) If the Central Authority of the receiving State is satisfied that the applicants are eligible and suited to adopt, it shall prepare a report including information about their identity, eligibility and suitability to adopt, background, family and medical history, social environment, reasons for adoption, ability to undertake an intercountry adoption, as well as the characteristics of the children for whom they would be qualified to care.

(2) It shall transmit the report to the Central Authority of the State of origin.

Article 16

- (1) If the Central Authority of the State of origin is satisfied that the child is adoptable, it shall -
- a) prepare a report including information about his or her identity, adoptability, background, social environment, family history, medical history including that of the child's family, and any special needs of the child;
 - b) give due consideration to the child's upbringing and to his or her ethnic, religious and cultural background;
 - c) ensure that consents have been obtained in accordance with Article 4; and
 - d) determine, on the basis in particular of the reports relating to the child and the prospective adoptive parents, whether the envisaged placement is in the best interests of the child.
- (2) It shall transmit to the Central Authority of the receiving State its report on the child, proof that the necessary consents have been obtained and the reasons for its determination on the placement, taking care not to reveal the identity of the mother and the father if, in the State of origin, these identities may not be disclosed.

Article 17

Any decision in the State of origin that a child should be entrusted to prospective adoptive parents may only be made if -

- a) the Central Authority of that State has ensured that the prospective adoptive parents agree;
- b) the Central Authority of the receiving State has approved such decision, where such approval is required by the law of that State or by the Central Authority of the State of origin;
- c) the Central Authorities of both States have agreed that the adoption may proceed; and
- d) it has been determined, in accordance with Article 5, that the prospective adoptive parents are eligible and suited to adopt and that the child is or will be authorised to enter and reside permanently in the receiving State.

Article 18

The Central Authorities of both States shall take all necessary steps to obtain permission for the child to leave the State of origin and to enter and reside permanently in the receiving State.

Article 19

- (1) The transfer of the child to the receiving State may only be carried out if the requirements of Article 17 have been satisfied.
- (2) The Central Authorities of both States shall ensure that this transfer takes place in secure and appropriate circumstances and, if possible, in the company of the adoptive or prospective adoptive parents.

(3) If the transfer of the child does not take place, the reports referred to in Articles 15 and 16 are to be sent back to the authorities who forwarded them.

Article 20

The Central Authorities shall keep each other informed about the adoption process and the measures taken to complete it, as well as about the progress of the placement if a probationary period is required.

Article 21

(1) Where the adoption is to take place after the transfer of the child to the receiving State and it appears to the Central Authority of that State that the continued placement of the child with the prospective adoptive parents is not in the child's best interests, such Central Authority shall take the measures necessary to protect the child, in particular -

a) to cause the child to be withdrawn from the prospective adoptive parents and to arrange temporary care;

b) in consultation with the Central Authority of the State of origin, to arrange without delay a new placement of the child with a view to adoption or, if this is not appropriate, to arrange alternative long-term care; an adoption shall not take place until the Central Authority of the State of origin has been duly informed concerning the new prospective adoptive parents;

c) as a last resort, to arrange the return of the child, if his or her interests so require.

(2) Having regard in particular to the age and degree of maturity of the child, he or she shall be consulted and, where appropriate, his or her consent obtained in relation to measures to be taken under this Article.

Article 22

(1) The functions of a Central Authority under this Chapter may be performed by public authorities or by bodies accredited under Chapter III, to the extent permitted by the law of its State.

(2) Any Contracting State may declare to the depositary of the Convention that the functions of the Central Authority under Articles 15 to 21 may be performed in that State, to the extent permitted by the law and subject to the supervision of the competent authorities of that State, also by bodies or persons who -

a) meet the requirements of integrity, professional competence, experience and accountability of that State; and

b) are qualified by their ethical standards and by training or experience to work in the field of intercountry adoption.

(3) A Contracting State which makes the declaration provided for in paragraph 2 shall keep the Permanent Bureau of the Hague Conference on Private International Law informed of the names and addresses of these bodies and persons.

(4) Any Contracting State may declare to the depositary of the Convention that adoptions of children habitually resident in its territory may only take place if the functions of the Central Authorities are performed in accordance with paragraph

1.

(5) Notwithstanding any declaration made under paragraph 2, the reports provided for in Articles 15 and 16 shall, in every case, be prepared under the responsibility of the Central Authority or other authorities or bodies in accordance with paragraph 1.

CHAPTER V - RECOGNITION AND EFFECTS OF THE ADOPTION

Article 23

(1) An adoption certified by the competent authority of the State of the adoption as having been made in accordance with the Convention shall be recognised by operation of law in the other Contracting States. The certificate shall specify when and by whom the agreements under Article 17, sub-paragraph c), were given.

(2) Each Contracting State shall, at the time of signature, ratification, acceptance, approval or accession, notify the depositary of the Convention of the identity and the functions of the authority or the authorities which, in that State, are competent to make the certification. It shall also notify the depositary of any modification in the designation of these authorities.

Article 24

The recognition of an adoption may be refused in a Contracting State only if the adoption is manifestly contrary to its public policy, taking into account the best interests of the child.

Article 25

Any Contracting State may declare to the depositary of the Convention that it will not be bound under this Convention to recognise adoptions made in accordance with an agreement concluded by application of Article 39, paragraph 2.

Article 26

- (1) The recognition of an adoption includes recognition of
 - a) the legal parent-child relationship between the child and his or her adoptive parents;
 - b) parental responsibility of the adoptive parents for the child;
 - c) the termination of a pre-existing legal relationship between the child and his or her mother and father, if the adoption has this effect in the Contracting State where it was made.
- (2) In the case of an adoption having the effect of terminating a pre-existing legal parent-child relationship, the child shall enjoy in the receiving State, and in any other Contracting State where the adoption is recognised, rights equivalent to those resulting from adoptions having this effect in each such State.
- (3) The preceding paragraphs shall not prejudice the application of any provision more favourable for the child, in force in the Contracting State which recognises the adoption.

Article 27

(1) Where an adoption granted in the State of origin does not have the effect of terminating a pre-existing legal parent-child relationship, it may, in the receiving State which recognises the adoption under the Convention, be converted into an adoption having such an effect -

a) if the law of the receiving State so permits; and

b) if the consents referred to in Article 4, sub-paragraphs c and d, have been or are given for the purpose of such an adoption.

(2) Article 23 applies to the decision converting the adoption.

CHAPTER VI - GENERAL PROVISIONS

Article 28

The Convention does not affect any law of a State of origin which requires that the adoption of a child habitually resident within that State take place in that State or which prohibits the child's placement in, or transfer to, the receiving State prior to adoption.

Article 29

There shall be no contact between the prospective adoptive parents and the child's parents or any other person who has care of the child until the requirements of Article 4, sub-paragraphs a) to c), and Article 5, sub-paragraph a), have been met, unless the adoption takes place within a family or unless the contact is in compliance with the conditions established by the competent authority of the State of origin.

Article 30

(1) The competent authorities of a Contracting State shall ensure that information held by them concerning the child's origin, in particular information concerning the identity of his or her parents, as well as the medical history, is preserved.

(2) They shall ensure that the child or his or her representative has access to such information, under appropriate guidance, in so far as is permitted by the law of that State.

Article 31

Without prejudice to Article 30, personal data gathered or transmitted under the Convention, especially data referred to in Articles 15 and 16, shall be used only for the purposes for which they were gathered or transmitted.

Article 32

(1) No one shall derive improper financial or other gain from an activity related to an intercountry adoption.

(2) Only costs and expenses, including reasonable professional fees of persons involved in the adoption, may be charged or paid.

(3) The directors, administrators and employees of bodies involved in an adoption shall not receive remuneration which is unreasonably high in relation to services rendered.

Article 33

A competent authority which finds that any provision of the Convention has not been respected or that there is a serious risk that it may not be respected, shall immediately inform the Central Authority of its State. This Central Authority shall be responsible for ensuring that appropriate measures are taken.

Article 34

If the competent authority of the State of destination of a document so requests, a translation certified as being in conformity with the original must be furnished. Unless otherwise provided, the costs of such translation are to be borne by the prospective adoptive parents.

Article 35

The competent authorities of the Contracting States shall act expeditiously in the process of adoption.

Article 36

In relation to a State which has two or more systems of law with regard to adoption applicable in different territorial units -

- a) any reference to habitual residence in that State shall be construed as referring to habitual residence in a territorial unit of that State;
- b) any reference to the law of that State shall be construed as referring to the law in force in the relevant territorial unit;

c) any reference to the competent authorities or to the public authorities of that State shall be construed as referring to those authorised to act in the relevant territorial unit;

d) any reference to the accredited bodies of that State shall be construed as referring to bodies accredited in the relevant territorial unit.

Article 37

In relation to a State which with regard to adoption has two or more systems of law applicable to different categories of persons, any reference to the law of that State shall be construed as referring to the legal system specified by the law of that State.

Article 38

A State within which different territorial units have their own rules of law in respect of adoption shall not be bound to apply the Convention where a State with a unified system of law would not be bound to do so.

Article 39

(1) The Convention does not affect any international instrument to which Contracting States are Parties and which contains provisions on matters governed by the Convention, unless a contrary declaration is made by the States Parties to such instrument.

(2) Any Contracting State may enter into agreements with one or more other

Contracting States, with a view to improving the application of the Convention in their mutual relations. These agreements may derogate only from the provisions of Articles 14 to 16 and 18 to 21. The States which have concluded such an agreement shall transmit a copy to the depositary of the Convention.

Article 40

No reservation to the Convention shall be permitted.

Article 41

The Convention shall apply in every case where an application pursuant to Article 14 has been received after the Convention has entered into force in the receiving State and the State of origin.

Article 42

The Secretary General of the Hague Conference on Private International Law shall at regular intervals convene a Special Commission in order to review the practical operation of the Convention.

CHAPTER VII - FINAL CLAUSES

Article 43

(1) The Convention shall be open for signature by the States which were Members of the Hague Conference on Private International Law at the time of its Seventeenth Session and by the other States which participated in that Session.

(2) It shall be ratified, accepted or approved and the instruments of ratification, acceptance or approval shall be deposited with the Ministry of Foreign Affairs of the Kingdom of the Netherlands, depositary of the Convention.

Article 44

(1) Any other State may accede to the Convention after it has entered into force in accordance with Article 46, paragraph 1.

(2) The instrument of accession shall be deposited with the depositary.

(3) Such accession shall have effect only as regards the relations between the acceding State and those Contracting States which have not raised an objection to its accession in the six months after the receipt of the notification referred to in sub-paragraph b) of Article 48. Such an objection may also be raised by States at the time when they ratify, accept or approve the Convention after an accession. Any such objection shall be notified to the depositary.

Article 45

(1) If a State has two or more territorial units in which different systems of law are applicable in relation to matters dealt with in the Convention, it may at the time of signature, ratification, acceptance, approval or accession declare that this Convention shall extend to all its territorial units or only to one or more of them and may modify this declaration by submitting another declaration at any time.

(2) Any such declaration shall be notified to the depositary and shall state expressly the territorial units to which the Convention applies.

(3) If a State makes no declaration under this Article, the Convention is to extend to all territorial units of that State.

Article 46

(1) The Convention shall enter into force on the first day of the month following the expiration of three months after the deposit of the third instrument of ratification, acceptance or approval referred to in Article 43.

(2) Thereafter the Convention shall enter into force -

a) for each State ratifying, accepting or approving it subsequently, or acceding to it, on the first day of the month following the expiration of three months after the deposit of its instrument of ratification, acceptance, approval or accession;

b) for a territorial unit to which the Convention has been extended in conformity with Article 45, on the first day of the month following the expiration of three months after the notification referred to in that Article.

Article 47

(1) A State Party to the Convention may denounce it by a notification in writing addressed to the depositary.

(2) The denunciation takes effect on the first day of the month following the expiration of twelve months after the notification is received by the depositary. Where a longer period for the denunciation to take effect is specified in the notification, the denunciation takes effect upon the expiration of such longer period after the notification is received by the depositary.

Article 48

The depositary shall notify the States Members of the Hague Conference on Private International Law, the other States which participated in the Seventeenth Session and the States which have acceded in accordance with Article 44, of the following -

- a) the signatures, ratifications, acceptances and approvals referred to in Article 43;
- b) the accessions and objections raised to accessions referred to in Article 44;
- c) the date on which the Convention enters into force in accordance with Article 46;
- d) the declarations and designations referred to in Articles 22, 23, 25 and 45;
- e) the agreements referred to in Article 39;
- f) the denunciations referred to in Article 47.

In witness whereof the undersigned, being duly authorised thereto, have signed this Convention.

Done at The Hague, on the 29th day of May 1993, in the English and French languages, both texts being equally authentic, in a single copy which shall be deposited in the archives of the Government of the Kingdom of the Netherlands,

and of which a certified copy shall be sent, through diplomatic channels, to each of the States Members of the Hague Conference on Private International Law at the date of its Seventeenth Session and to each of the other States which participated in that Session.